

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes., semestre, 15; año, 30
 Extranjero 12 22,50 = 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 65.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla á la venta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta 6 enero 1918.)

SECCIÓN QUINTA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que a la función del Ministerio Fiscal se refiere, a que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.
 La Real orden de 11 de agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los co-

rrientes⁽¹⁾, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.
 En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente ó no el carácter de comerciante siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir a los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.
 La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso a este sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que recibían los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.
 El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.
 Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL de 15 de diciembre próximo pasado.

puede decirse que desde entonces ha cesado aquella y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia o conjunto de substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes a la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de substancias oleosas o crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del designado con tal denominación; a ciertas esencias de limón, etc.; a los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia, y a los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; a la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo u otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean substancias perjudiciales y nocivas; a las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infeccionadas, o se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias a la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen a diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de enero de 1899.

Las manipulaciones o el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas o comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas o procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expendirlas impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia 21 de enero de 1897, y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas

substancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta a artículos de tanto consumo por todas las clases sociales como el café y el chocolate; sentencia 30 de octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva a la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado a una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro a cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción o envenenamiento de aguas o de substancias destinadas a la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios a quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones o de la corrupción de los artículos destinados a la alimentación se produjeran real y efectivamente daños a la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente a las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje annorario que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta e inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades o Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º ó en el 5.º del artículo 592; ahora si la expendición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de junio de 1891, 7 y 20 de noviembre de 1896, 5 de octubre de 1900 y 25 de abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de

adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden a diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuevas nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y a sus Agentes que no corrigen a los que para enriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan a noticia de unas u otros, ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, a no ser que las substancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos a la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y si mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.^a Luego que por medio de la Prensa periódica o por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, a fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.^a Cuando la causa se haya incoado de oficio o en virtud de denuncia o querrela de particulares, interviene el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas o adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.^a Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad e importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.^a Respecto a la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora o que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia Ley.

5.^a Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor o cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante o persona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.^a Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.^o de la tan repetida Ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas o prejudiciales, imprevistas en esta clase de materias, conforme al artículo 4.^o, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez o Tribunal de lo criminal.

7.^a De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición a faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.^a Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables, e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.^a Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutaria contraria a la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, a fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas a fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular e interesar del señor Gobernador civil la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los Fiscales municipales que participen haberse enterado de

dichas instrucciones en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid, 31 de diciembre de 1917. — Víctor Covián.

(Gaceta 15 diciembre 1917.)

Real orden que se cita.

(11 de agosto de 1906).

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo a la defensa de una sociedad que resulta a merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquéllos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas o las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que a diario registra la prensa, y ateniéndose solamente a la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las substancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas e indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio substancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expandidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal o ácido sulfúrico, o ambas cosas a la vez; téis artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre u óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos, mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease a la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado a no dudarlo, a la repetición de tales abusos y a la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes,

y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, a esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced a sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien a la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los arts. 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los arts. 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia, que es preciso termine en absoluto, al menos por el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan a sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos a los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que a esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría a conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código Penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades o inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir a los ilustrados funcionarios a sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas o comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva a la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar o vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, y, en general, el de defraudar en la substancia, cantidad o calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código Penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo

en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión o efectos, le califica de delito y de falta, corresponde a los Tribunales, o sea a las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor del delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con substancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran a diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último se impone en definitiva, un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados con substancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que solo pue-

de y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en e trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias a los fines y efectos que quedan expuestos y a los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio ante señalado, los dignos e ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DE ZARAGOZA

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día cinco del próximo mes de marzo se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 5 de enero de 1918.—J. A. Cerezuela.

Cuadros y sepulturas que indican.

Sepulturas de adultos, menores y párvulos que fueron cedidas o renovadas desde 1.º de febrero al 6 de marzo de 1913.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Paracuellos de Jiloca, que se expresará, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 20 al 25 de diciembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado de nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 5 de enero de 1918.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de inscripción	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Pilar Durán Langu.	»	10	Julio...	1917	163'20	8'16	171'36
TOTALES.						163'20	8'16	171'36

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes de los Juzgados que a continuación se expresan, que se hallan en condiciones de verse ante el Tribunal del Jurado en el primer cuatrimestre del año 1918.

(Continuación.)

Juzgado de La Almunia de D.^a Godina.

Cabezas de familia.

- 1 D. Emilio Sangrós Lorente, vecino de Pinseque.
- 2 Antonio Manero Berdagi, íd.
- 3 Justo Valero Cebrián, Alfamén.
- 4 Martín Lamuela Román, Almonacid de la Sierra.
- 5 Manuel Bernal Castillo, íd.
- 6 Angel Lasheras Aliaga, Alagón.
- 7 Modesto Gracia Julve, íd.
- 8 Pedro Adiego Tejero, Salillas de Jalón.
- 9 Manuel Carreras Labella, Urrea de Jalón.
- 10 Joaquín Sánchez Navarro, Ricla.
- 11 Pedro Vera Gimeno, íd.
- 12 Emiliano Jarabo Arana, Pleitas.
- 13 Gregorio Marín Tiznué, Plasencia de Jalón.
- 14 Crescencio Sangrós Soler, Pinseque.
- 15 Pablo Balaguer Francés, Pedrola.
- 16 Antonio Bueno Moreno, íd.
- 17 Adrián Aured Casanova, La Muela.
- 18 Mariano Bravo Andrés, Lumpiaque.
- 19 Manuel Alonso Mercado, Morata de Jalón.
- 20 Francisco Arantegui Polo, Lucena de Jalón.

Capacidades.

- 1 D. Isidro Logroño Comenge, Alagón.
- 2 Miguel Cuenca García, Alcalá de Ebro.
- 3 Miguel Valero Gil, Alfamén.
- 4 Antonio Martínez Puertas, Almonacid de la Sierra.
- 5 Santos Moneva Gómez, Alpartir.
- 6 Manuel Gilaberte Arbey, Bardallur.
- 7 Tomás Usón Gil, íd.
- 8 Ibo Logroño Lanuza, Cabañas de Ebro.
- 9 Isidro Cabeza Blasco, Chodes.
- 10 Francisco Bertol Navarro, Figueruelas.
- 11 Evaristo Alegre García, Grisén.
- 12 Mateo Martínez Navarro, La Almunia de doña Godina.
- 13 Mariano Ariza García, Lumpiaque.
- 14 Antonio Joven Torcal, íd.
- 15 Mariano Ibáñez Guijarro, La Muela.
- 16 Fernando Torres Mateo, íd.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Juan Vitallé Raúl, Estébanes, 10.
- 2 Andrés Ruiz Belloso, Altonso I, 40.
- 3 Feliciano Paraíso Gil, Santiago, 12.
- 4 Miguel Nuviala Falcón, D. Jaime, 44.

Capacidades.

- 1 D. Mauricio Chóliz Sánchez, Méndez Núñez, 35.
- 2 Julio Bayona Mingella, Colegio Politécnico.

Juzgado de Pina de Ebro.

Cabezas de familia.

- 1 D. Félix Lapuente Graus, vecino de Alborge.
- 2 Isidro García Lucena, Alforque.
- 3 Manuel Pallás Pallarés, Bujaraloz.
- 4 Gregorio Latre Berges, Farlete.

- 5 D. Manuel Delmás Lapuente, Fuentes de Ebro.
- 6 Santiago Gayán Cólera, íd.
- 7 Baldomero Pellón Oría, Gelsa.
- 8 Alfonso Usón Barceló, íd.
- 9 Pablo Rozas Samper, La Almolda.
- 10 Sebastián Samper Escuer, íd.
- 11 Felipe Guillén Alegría, La Zaida.
- 12 Miguel Navarro Panivino, Mediana.
- 13 Francisco Sánchez Ruiz, íd.
- 14 Basilio Borraz Martínez, Monegrillo.
- 15 Cesáreo Guiral García, Osera.
- 16 Ramón Murillo Mompeón, Pina de Ebro.
- 17 Sixto Laga Faula, íd.
- 18 Juan Laborda Salvador, Rodén.
- 19 Joaquín Castellón Bes, Villafranca de Ebro.
- 20 Rito Gabasa Puyoles, Pina de Ebro.

Capacidades.

- 1 D. Lorenzo Minguillón Leso, La Zaida.
- 2 José Mainar Royo, Mediana.
- 3 Miguel Clavero Jiménez, Alforque.
- 4 Vicente Laborda Ferrer, Alborge.
- 5 Gregorio Rozas Mompeón, Bujaraloz.
- 6 Simeón Villagrasa Ginovés, íd.
- 7 Salvador Lapuente Berges, Fuentes de Ebro.
- 8 Blas Palacín Soro, íd.
- 9 Cosme Usón Usón, Gelsa.
- 10 Juan Sañudo Arroyo, íd.
- 11 Emilio Villagrasa Samper, La Almolda.
- 12 Federico Villagrasa Olona, íd.
- 13 Silvestre Morales Rivera, íd.
- 14 Baltasar Navarro Panivino, Mediana.
- 15 Salvador Sanz Casanova, íd.
- 16 Francisco Andía Sancho, Nuez de Ebro.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Bartolomé Arnaldes López, Alfonso I, 23.
- 2 Francisco Colás Samperio, íd., 40.
- 3 Nicasio Jimeno Gracia, D. Jaime I, 6.
- 4 Pascual del Monte Ezquerria, Cerdán, 48.

Capacidades.

- 1 D. Mariano Berdejo Casañal, Contamina, 2.
- 2 Román Conesa Navarro, Flores, 7.

Juzgado de Tarazona.

Cabezas de familia

- 1 D. Cecilio Tejero Tejero, vecino de Alcalá de Moncayo.
- 2 Felipe Redrado Laborda, Añón.
- 3 Patricio Tormes Pérez, íd.
- 4 Simón Fraca Gomara, íd.
- 5 Vicente Gracia Macaya, íd.
- 6 Gil Lázaro Luis, El Buste.
- 7 Sándalo Gómez Matute, Grisel.
- 8 Angel García Serrano, Litago.
- 9 Agustín Bayona Jiménez, Lituénigo.
- 10 Florencio García Pérez, Los Fayos.
- 11 Nicasio Sánchez Baigorri, Malón.
- 12 Crispín Ullate Baigorri, Novallas.
- 13 Francisco Magallón Lanser, Santa Cruz de Moncayo.
- 14 Pascual Berges Lainer, íd.
- 15 Mariano Albericio Marco, Tarazona.
- 16 Tiburcio Berrospe Magallón, íd.
- 17 Angel Echeliqúe Ramírez, íd.
- 18 José M.^a Larráz Pérez, íd.
- 19 Dionisio Moreno García, íd.
- 20 Agustín Arbiol Pérez, Torrellas.

Capacidades.

- 1 D. Constantino Tejero Tejero, vecino de Alcalá de Ebro.
- 2 Gregorio Aznar Zueco, Cunchillos.
- 3 Mariano Lapuente, Litago.
- 4 Pedro Zueco Chueca, Lituénigo.
- 5 Carcasio Soria Jiménez, id.
- 6 Aniceto Angós Lahera, Malón.
- 7 Matías Condón Tabuena, id.
- 8 Tomás Angós Royo, Novallas.
- 9 Sebastián García Lamana, San Martín de Moncayo.
- 10 Desiderio Basurte Peralta, Tarazona.
- 11 Vicente Laseca Latorre, id.
- 12 Juan Magallón Marco, id.
- 13 Anselmo Macaya Ibáñez, Litago.
- 14 Pascual Baigorri Tabuena, Malón.
- 15 Luis Miranda Ventura, Santa Cruz de Moncayo.
- 16 Julián García Molina, Torrellas.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. José Albira Belzunce, Roda, 32.
- 2 Martín Aguilanedo Palomera, Graneros, 7.
- 3 Lorenzo Aznar Pérez, Verónica, 23.
- 4 Cecilio Alonso Rico, Mayor, 51.

Capacidades.

- 1 D. Juan Marco Montón, Coso, 33.
- 2 Enrique Lloret Gabaldá, Sepulcro, 20.

(Concluirá.)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1918.

- Alagón. — Sección 1.^a, Casa Consistorial; Sección 2.^a, Escuela de párvulos.
- Artieda. — Escuela nacional mixta.
- Castejón de Valdejasa. — Escuela nacional de niños.
- Cuarte de Huerva. — Escuela de niños.
- Fombuena. — Escuela de ambos sexos.
- Fuentes de Jiloca. — Escuela de niños.
- Mainar. — Escuela nacional de niños.
- María de Huerva. — Escuela nacional de niños, sita en la Plaza, núm. 1.
- Mianos. — Escuela nacional mixta.
- Moros. — Colegio de niños.
- Novillas. — Escuela de niños.
- Olvés. — Escuela de niñas.
- Oseja. — Escuela pública.
- Paracuellos de Jiloca. — Escuela de niños.
- Las Pedrosas. — Escuela nacional de ambos sexos.
- Puebla de Alfindén. — Escuela de niños, sita en la plaza Mayor.
- Purujosa. — Escuela nacional mixta.
- Rodén. — Escuela mixta.
- Rueda de Jalón. — Escuela de niños.
- Villanueva de Gállego. — Escuela de niños.

SECCIÓN SEXTA

Egea de los Caballeros.

Durante el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos formado para el presente año, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo se consideren procedentes.

Egea de los Caballeros, 3 de enero de 1918. — El Alcalde, Clemente Hernández.

Orcajo.

Ignorándose el paradero del mozo de este pueblo Mariano Bachiller Aguado, hijo de Tomás y María, así como el de sus padres, y que ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, se le cita, llama y emplaza para que comparezca a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio determinado por la vigente ley de Reclutamiento.

Orcajo, 4 de enero de 1918. — El Alcalde ejerciente, Manuel Marco.

Confeccionado el reparto de rústica y pecuaria para 1918, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo reglamentario.

Orcajo, 4 de enero de 1918. — El Alcalde ejerciente, Manuel Marco.

Sádaba.

Acordado proveer la plaza de Recaudador de arbitrios de este Municipio para 1918 bajo el pliego de condiciones que se hallara expuesto en esta Alcaldía, se admitirán proposiciones, por todo el presente mes, debiendo prevenir que el solicitante habrá de reunir las debidas garantías y solvencia a satisfacción de este Ayuntamiento.

Sádaba, a 6 de enero de 1918. — El Alcalde, Joaquín Guzmán.

Acordado crear una plaza de Vigilante temporero diurno en este municipio con el sueldo diario de dos pesetas y cinco céntimos, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por todo el presente mes.

Serán preferidos para la provisión los que sabiendo leer y escribir, reúnan las circunstancias de buena moralidad y conducta a satisfacción del Ayuntamiento y hayan servido en el ejército.

Sádaba, a 6 de enero de 1918. — El Alcalde, Joaquín Guzmán.

Vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, y acordado que dicho cargo no fuese concejil, se anuncia concurso para su provisión con la retribución anual de 100 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en término de ocho días, y los solicitantes habrán de reunir las condiciones de moralidad y de garantías suficientes a satisfacción del Ayuntamiento.

Sádaba, 6 de enero de 1918. — El Alcalde, Joaquín Guzmán.

Sediles.

El padrón de cédulas personales y el reparto de consumos de este pueblo, formados para el corriente año, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a los efectos de reclamaciones.

Sediles, 5 de enero de 1918. — El Alcalde, Bernardino Blasco.

Caspe.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de noviembre último.

Sesión del día 6. — Aprobación del acta anterior.

Aprobando venta de la soga de la barca en cien pesetas que ingresarán en Depositaria.

Dióse por enterada la Corporación del recurso contra el reparto provincial de la contribución rústica por imposición de cantidad para partidas fallidas.

Delegar a la presidencia para que resuelva con la Sociedad Electra las diferencias surgidas, por pago del diez por ciento sobre alumbrado público.

Aprobación de facturas.

Sesión del día 13.—Aprobación del acta anterior.

Declarar partidas fallidas en el reparto de alcoholes a José Albiac y otros por no ser expendedores.

Eximir del pago del arbitrio de pesas y medidas el cultivo de la remolacha.

Incluir provisionalmente en la lista para la asistencia facultativa gratuita a Valera Villagrasa Ambrós.

Autorizar el aumento de precio en el pan de consumo corriente y la venta del pan de lujo, con las prevenciones de la ley de Subsistencias.

Adquirir leña en la forma más conveniente para combustible de las estufas instaladas en las oficinas municipales.

Conceder a José Ríos el traslado de restos de un nicho expropiado, a otro nuevo, y a Francisco Pontova la parte de terreno que solicita a perpetuidad previo pago de los derechos señalados.

Autorizar a Antonio Monclús para establecer una línea de conducción de energía eléctrica a una fabrica de aceite de su propiedad, guardando en su instalación las disposiciones sobre la materia.

Adherirse a las conclusiones del escrito elevado a los Poderes públicos por el Ayuntamiento de Tarrasa y dirigir también instancia sobre aquellos extremos que se consideren convenientes.

Sesión del día 20.—Aprobación del acta anterior.

Quedar enterada la Corporación del resultado negativo de las subastas para el aprovechamiento de leñas en el monte Efesa de la Barca y la de construcción de nichos en el Cementerio, y que se cumplan los trámites prevenidos en cuanto a la primera, anunciándose nuevamente para la segunda el día 2 de diciembre próximo.

Conferir la representación de este Ayuntamiento al Secretario de Quinto para la Asamblea de cultivadores de remolacha, adhiriéndose a las conclusiones que se acuerden en Zaragoza.

Quedar enterada de las dimisiones presentadas por los serenos Pablo Lizano y Lorenzo Vidal.

Ejecutar las obras de reparación necesarias en la Escuela de San Roque y habitación del Maestro, de acuerdo con el propietario de la casa.

Tener en cuenta para el presupuesto del próximo ejercicio el pago de 761 pesetas al Hospital de esta ciudad por intereses de una lámina cobrada por este Ayuntamiento.

Tomar en consideración la instancia presentada por José Vicente y resolver en su día en consonancia con acuerdos anteriores.

Autorizar a la Alcaldía para que depure los fundamentos de derecho en los vagos o lastras del término municipal, sobre los cuales se atribuyen derechos particulares.

Sesión del día 27.—Aprobación del acta anterior.

El Sr. Guíu (D. N. colás) solicita explique la presidencia el por qué no ha informado el recurso de alzada suscrito por la mayoría y devuelto por la Superioridad para este objeto. El Sr. Presidente contesta que es de la incumbencia exclusiva del Alcalde, pero si el deseo del Sr. Guíu es el pronto despacho del asunto, procurará complacerle.

El mismo Sr. Guíu formula una pregunta sobre el precio en que se vendieron algunos utensilios de la barca. La presidencia manifiesta contestará en la sesión próxima, surgiendo de ello una discusión acerca de las causas por las que están sin cobrar otros enseres vendidos a unos señores de Chiprana.

El Sr. González pregunta a qué es debido no se haya practicado la liquidación con el Estado, siendo que a su salida de la Alcaldía se habían hecho las diligencias preliminares. La presidencia dice que nada se ha hecho durante su gestión, acordándose se traslade el Secretario a la capital y tome por sí el encargo de llevar a cabo la liquidación.

El mismo Sr. González pide se informe la Comisión de Fomento sobre irregularidades ocurridas en las afueras de Capuchinos, con motivo de las aguas pluviales, causando daños a vecinos y a la vía pública.

Aprobación de repartos de contribución rústica y urbana.

Aprobación del presupuesto ordinario para el próximo

año de 1918 y que se exponga al público por el plazo reglamentario.

Passar a informe de la Comisión la instancia de D. Vicente Dolader y dos más, sobre colocación de lámparas de alumbrado público.

Tomar en consideración la presentada por D. Teodoro Albareda y D. José Latorre, reconociéndoles el derecho a percibir por iguales partes la consignación figurada en presupuesto para tres Farmacéuticos, toda vez que el servicio lo prestan todo el año entre los dos solamente, y que se disponga el pago correspondiente. La Presidencia vota en contra.

Conceder media mensualidad a todos los empleados como paga extraordinaria en el mes de diciembre. El Sr. Guíu aclara este acuerdo diciendo que esta concesión otorgada a parte del personal nombrado ilegalmente no implica reconocimiento de legalidad a tales nombramientos, lo cual está en litigio por recurso entablado. Se adhieren a esta salvada los Sres. González, Camas, Esequin y Guíu (D. Manuel).

Solicitar de la Junta de Civán certificación del acta de nombramiento de Depositario de la misma a favor de don Santiago González, para resolver el expediente presentado por D. Rafael Bosque contra la capacidad de dicho señor para el cargo de Concejal.

Caspe, a 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Camas.—El Secretario, José Sender.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Ajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

RUÍZ RIZALDO, Gregorio; casado, de treinta y tres años de edad, jornalero, natural de Villalengua de la Sagra (Toledo), sin domicilio conocido; comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Híjar (Teruel), a prestar declaración en el sumario que se instruye sobre robo contra Pedro Blasco y ofrecerle el procedimiento, como perjudicado, a los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

TAVIRA I., Manuel; profesión pintor decorado; procesado por estafa de un fardo de pieles; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza para responder de los cargos que le resultan en la expresada causa y constituirse preso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a José Cepero Borno, que tenía su domicilio calle Democracia, número noventa y uno; Florencia Montesa Arruego, que vivía plaza de Portillo, número dos; y Balbina García Expósito, en la calle de Pignatelli, número doce, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital el día diez de enero actual, y hora de las diez de la mañana, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, contra Pablo Sevilla Ramon, sobe harto; bajo apercibimiento, que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Zaragoza, cinco de enero de mil novecientos diez y ocho. El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Barrolomé, oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio.